Comodoro Rivadavia, de marzo de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., C. c/ L., J. A. s/ ORDINARIO", Expte. Nro. 468/09**, en trámite de apelación ante esta Alzada.

A fs. 234/238vta. la actora interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria Nro. 224/09 de fs. 227/229vta., por la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e del CPCyC).

Comienza su critica señalando que la cuestión que se debate implica la modificación de lo decidido en cuanto a la tasa de interés, sin tener en cuenta parámetros económicos y/o financieros sino con motivaciones ajenas que "tergiversan" (sic) todo el ordenamiento jurídico en cuanto sostienen que el actor no actuó con suficiente celeridad en procura de su crédito soslayando que el primer obligado es el deudor.

En cuanto a la arbitrariedad invocada, sostiene que el tribunal efectuó una excepción de aplicar la tasa usual que aplica en créditos similares apartándose de la situación fáctica, con violación a la normativa legal y lesión de su patrimonio. Indica que la tasa del 10% anual a computarse como mínimo por 19 años, lesiona el derecho de propiedad por la desactualización del resultado atento el proceso inflacionario y tasas financieras del mercado.

Tacha la decisión de contener argumentaciones insólitas, excepcionalmente novedosas inconducentes, ajenas a cualquier contenido económico contradictorio y violatoria del fundamento jurídico de la ausencia de caducidad en la ejecución de sentencia.

Entiende que el tribunal incursionó en lo que parece consideró una errónea actualización de la liquidación firme siendo que el computo de la actualización excede la fecha de la sentencia. Considera que existe contradicción por cuanto el pronunciamiento señala que la actualización cesa a partir de la fecha que marca la ley (31/3/91) y por otro lado dice que cesa a la fecha del pronunciamiento.

Interpreta que el tribunal interpretó que el actor habría cobrado hace más de 20 años sumas indebidamente actualizadas y por la

imposibilidad legal de modificar de oficio ese hecho, resuelve darle relevancia para acotar el saldo futuro, sustituyéndose en parte y avanzar hacia liquidaciones futuras. Entiende que el criterio que atiende exclusivamente a la mayor o menor coerción sobre bienes del deudor torna descalificable al fallo.

También considera contradictorio que el tribunal se aparte de la tasa de uso judicial por resultar un beneficio desmedido para el acreedor cuando es de suponer que tal tasa es la justa. Efectúa consideraciones en torno a la responsabilidad por mora, la imposición de intereses moratorios y su fundamento jurídico.

Justifica que la cuestión planteada amerita hacer excepción al principio de la definitividad de la sentencia que hace viable la impugnación por vía del recurso de casación. Indica que no se esta interpretando ley común alguna, sino arrasando con toda la base de la estructura jurídica en el campo obligacional, prescripción y fundamentos de la inexistencia de caducidad de instancia en las ejecuciones de sentencias.

Tal como lo prevé el ordenamiento procesal, corresponde efectuar, en este estadio procesal, el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del Cpr. tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Si bien, el escrito postulatorio se presenta en término, con copia de ley, con expresión de sus alcances, constituyendo el interesado domicilio legal ante el Superior a fs. 234 y acreditado el pago de la tasa de justicia (fs. 233), no puede tenerse por satisfecho el recaudo de autosuficiencia.

Al respecto cabe recordar que desde muy temprano el Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración el Tribunal ad quem.

Se observa que en la especie el recurrente comienza por incumplir con cargas que impiden determinar si en este caso, existió arbitrariedad y contradicción de pronunciamiento. Por lo tanto, la casación es inadmisible. Solo refiere a una síntesis de lo actuado (ver fs. 235).

"El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (S.T.J.CH. S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05, entre otras muchas más). Es decir, deben enunciarse los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria.

En efecto, del relato de los antecedentes de la causa que efectúa el recurrente, no es factible reconstruir la situación de hecho y los antecedentes en los que se sustenta esta litis. Omite describir en forma ordenada los fundamentos jurídicos en los que se basó este cuerpo para fijar la tasa de interés cuestionada. Asimismo se advierte que efectúa interpretaciones de lo que entiende interpretó el tribunal.

Estas falencias en la técnica recursiva en las que se ha incurrido alejan al recurso impetrado de la autosuficiencia propia de la que debe gozar pues no permite la comprensión cabal del caso.

Asimismo, en cuanto a la arbitrariedad alegada, la

recurrente señala que el Tribunal ha arribado a un fallo arbitrario porque interpreta que se desvió en la cuestión que se le sometiera a decisión.

Se advierte que las quejas esbozadas no habilitan la vía extraordinaria, pues remiten a consideraciones de derecho común, más allá del esfuerzo dialéctico del casacionista por demostrar lo contrario, no logra una clara y concreta demostración de arbitrariedad en orden a las circunstancias de la causa; que la tasa de interés elegida sea incompatible con el adecuado servicio de justicia.

La tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, “aún cuando se alegue error en la solución del caso” debe demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución.

Para que se pueda concluir que la crítica expuesta en la casación tiene las características descriptas precedentemente es necesario que los recurrentes demuestren donde, cómo y por qué el argumento desarrollado para fundar el fallo no resulta ajustado a derecho, porque se infringió el precepto denunciado (Conf.: Morello y otros, "Códigos.....", T° III, pág. 621, edit. Abeledo Perrot, 1988).

Para evidenciar la desinterpretación de los preceptos legales es necesario acreditar en primer término los presupuestos de hecho que lo tornan aplicable y luego indicar en forma concreta y motivada en que consiste la infracción. En el recurso no se demuestra cómo la tasa del 10% anual a aplicar sobre el monto que arroja la liquidación aprobada en autos se aparta de las pautas objetivas de índole económica –que, por otra parte no especifica-, afectando los derechos de igualdad, propiedad y defensa en juicio que señala.

Teniendo en cuenta que no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender –o atacar- su propio decisorio…” (Conf. “La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal”, Augusto M. Morello, en J.A. 1987-IV-5) y que la determinación de la tasa de interés a aplicar en los términos del art. 622 del C.C. como consecuencia del régimen establecido por la ley 23928, queda en la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos

ordenamientos, sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión...(STJCh. 11/10/2000 en la causa 17.808-D-2000; Sent. 9/SRE/2001 del 30/5/2001), corresponde declarar inadmisible el recurso interpuesto a fs. 234/238 vta.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora a fs. 234/238vta. contra la sentencia interlocutoria obrante a fs. 227/229 vta.

2) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.).

3) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).